

otro semejante, ò participacion en sociedad, establecimiento ò empresa contra la cual litigue el recusante.

5.ª Enemistad manifiesta.

6.ª Amistad íntima.

Art. 622. El Juez rechazará de plano la recusacion si no se funda concretamente en alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, ó no se hubiere presentado con las formalidades y dentro de los plazos señalados en el que le precede.

Art. 623. Propuesta en forma la recusacion, el Juez mandará se haga saber al perito recusado, para que en el acto de la notificacion manifieste bajo juramento, que le recibirá el actuario, si es ó no cierta la causa en que aquella se funde.

Si la reconoce como cierta, se le tendrá por recusado, sin más trámites, y será reemplazado por otro de nombramiento del Juez.

Art. 624. Cuando el perito niegue la certeza de la causa de la recusacion, mandará el Juez que comparezcan las partes á su presencia en el dia y hora que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir tambien los abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta, que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusacion de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

Tambien podrá ser condenado á que abone, por vía de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado,

la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas. (*Ley ant.*, art. 303; *reglas* .ª, 10, 11 y 12.)

Como hemos indicado anteriormente, la Ley actual al suprimir el perito tercero, haciendo impares y neutrales á los peritos, ha aplicado á todos lo que la anterior establecia solo para el tercero, y autoriza, por tanto, su recusacion por cualquiera de las causas señaladas en el art. 621, con la diferencia natural de que los que hayan sido nombrados por acuerdo de las partes en la comparecencia del art. 614 solo podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento, puesto que las causas que anteriormente pudieran existir han debido ser apreciadas por las partes para nombrarlos y han sido, sin duda, estimadas por las mismas como insuficientes para no otorgarles su confianza; mientras que los peritos designados por la suerte ó elegidos por el Juez pueden ser recusados, ademas, por causas anteriores, porque solo desde el nombramiento interesa á las partes examinar si las personas designadas reunen las condiciones necesarias de imparcialidad, sin perjuicio del uso que hayan podido hacer del derecho que les confiere el art. 617, cuando hubieren asistido al acto de la insaculacion.

Las causas de recusacion son las mismas que consignaba la Ley anterior, con la adiccion de la 2ª, y la ampliacion de la 3ª al caso en que el perito sea dependiente del litigante contrario, pudiendo servir para la apreciacion de esta circunstancia la definicion del segundo párrafo del número 2º del art. 660 que señala sustancialmente las mismas causas como tachas de los testigos.

En las notas al tít. V, lib. I de la Ley (Tomo 1º, páginas 114 y siguientes), nos hemos ocupado extensamente en el examen de la recusacion en general y de sus causas y objeto, siendo aplicable al caso actual lo que allí se ha expuesto, con las modificaciones que naturalmente se desprenden de las distintas funciones y carácter de los Magistrados, Jueces y Auxiliares de los Tribunales, respecto de los cuales pueden existir causas de recusacion que no son aplicables á los peritos, aunque todas las de éstos les alcanzan, con la excepcion de la 3ª.

En el procedimiento hay que notar que el Juez puede rechazar de plano la recusacion, pero no estimarla procedente de ese modo; que hecha saber al perito, basta que éste confiese la existencia de la causa alegada, para que haya que tenerle por recusado, y que aunque no la con-

fiese basta que las partes convengan en su existencia para que, sin necesidad de justificarla, se estime la recusacion; que cuando la recusacion se admita por confesion del perito, corresponde desde luego al Juez la designacion del que haya de reemplazarle, sin que intervengan las partes en el nombramiento, mientras que cuando se admita por acuerdo de éstas ó por virtud de pruebas que acrediten la causa alegada, el Juez no habrá de hacer la designacion del sustituto, sino en el caso de que las partes no se pongan de acuerdo para nombrarlo, porque cuando están presentes al acto, la Ley prefiere que proceda de ellos el nombramiento; y por último, que cuando la recusacion sea desestimada, si bien han de imponerse siempre al recusante las costas del incidente, solo podrá ser condenado á abonar indemnizacion á las partes que la hubiesen impugnado, siendo potestativo en el Juez el condenarle ó no á su pago.

Art. 626. Las partes ó sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial, verificándolo en ambos casos acto contínuo del reconocimiento, y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las partes y sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los peritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes escritos cuantos sean los pareceres. (*Ley ant., art. 303, reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª*)

Las disposiciones sobre recusacion son un complemento de las referentes al nombramiento de los peritos, en cuanto sirven solo para sustituir los nombrados cuando concurre en ellos alguna de las circunstancias que la Ley autoriza para considerar como presunciones de parcialidad.

Acceptado y jurado el cargo por los primeros nombrados, como previene el art. 618, ó por los que en virtud de recusacion les hayan sustituido, existen ya peritos para el pleito y quedan terminados todos los preliminares de la prueba. Si esto se ha hecho durante el primer período de los dos en que el art. 553 divide el término probatorio, habrá que esperar para la práctica de la prueba á que comience el segundo. Si al jurar el cargo está ya abierto el segundo período, podrá dar principio desde luego la prueba pericial.

Divídese ésta, como indicábamos en la nota de introduccion á este §, en dos partes: el reconocimiento en el cual proceden los peritos como el Juez en la prueba de este nombre para adquirir el conocimiento de los hechos y formar juicio sobre su más acertada apreciacion; y la declaracion, informe ó dictámen, en el cual pueden ser los peritos asimilados á los testigos, aunque con la diferencia de que pueden prestarlo de palabra ó por escrito.

La Ley anterior, disponia en la regla 6ª de su art. 303, que si el objeto de la prueba pericial permitiera practicar el reconocimiento y dar inmediatamente el dictámen, habrian de hacerlo así los peritos; pero que si su objeto exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones, ú otro exámen que necesite detencion y estudio, habria de otorgarse á los peritos el tiempo necesario para formar y emitir su juicio.

Esta distincion habrá de tenerse tambien en cuenta al aplicar la Ley actual, no solo para el objeto mismo á que directamente se refiere; sino para las citaciones que han de hacerse á las partes. El art. 626 solo exige que se señale día y hora para que los peritos den principio á la operacion del reconocimiento cuando las partes lo solicitaren; pero el 627 ordena que los peritos prestarán su declaracion acto contínuo del reconocimiento, siempre que esto sea posible; y como la citacion de las partes con señalamiento de día y hora para presenciar la declaracion que los peritos han de prestar ante el Juez es siempre requisito indispensable de la prueba conforme á los artículos 570, 573 y 1,693, nú-

mero 4º, resulta que cuando por el objeto de la pericia sea posible que los peritos presten su declaracion inmediateamente de practicar el reconocimiento, las partes habrán de ser desde luego citadas, dándoles cuenta del dia y hora señalados para dar principio á la operacion, aunque no lo hayan solicitado.

En todo caso, siempre tendrán derecho á presenciarla, con la facultad que se les reconoce de hacer las observaciones que estimen oportunas, aunque deba practicarse fuera del local del Juzgado, aunque no tenga lugar en audiencia pública, y aunque por su naturaleza y el tiempo que para el reconocimiento sea necesario, no sea posible que éste se practique con intervencion del Juzgado.

Pero, cualquiera que sea la forma en que el reconocimiento se haya practicado, el acto de la declaracion, despues de haber conferenciado á solas los peritos para ver si están de acuerdo sobre la forma de prestar la declaracion ó de redactar el dictámen, se ha de verificar siempre en audiencia pública, como previenen los artículos 313 y 570, á no mediar alguna de las causas de excepcion que señala el 572.

El dictámen, sea escrito ó verbal, sea de uno ó de tres peritos, y sea comun ó discorde el parecer de éstos, ha de ser siempre razonado, y ha de contraerse á la materia señalada como objeto del reconocimiento en el auto declaratorio de la pertinencia de la prueba, como indicamos en la nota puesta al epígrafe de este párrafo. Si es escrito, habrá de leerse en voz alta en la audiencia pública ántes de la ratificacion, pues aunque la Ley no lo expresa, es esto inherente á la publicidad de la prueba, y necesario para que las partes puedan exigir, por conducto del Juez, las aclaraciones ó explicaciones que estimen necesarias; entendiéndose, aunque tampoco lo dice la Ley, que tambien podrá pedir las el Juez, *motu proprio*, cuando lo estime oportuno, no solo porque esta prueba, como todas, se dirige al Tribunal, sino porque las explicaciones que éste pida podrán servir en algun caso para evitar el uso de la facultad que le confiere el segundo párrafo del art. 630. Las preguntas que con el indicado objeto, y á excitacion de las partes ó sin ella, dirija el Juez á los peritos, así como las explicaciones ó rectificaciones de éstos, habrán de consignarse por el actuario á continuacion de la declaracion ó del dictámen comun, ó del perito correspondiente, para que el Juez pueda tenerlas en cuenta al apreciar la prueba.

Art 630. No se repetirá el reconocimiento pericial, aun-

que se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 340, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos, ó por otros de su eleccion.

La prueba pericial no tiende, segun hemos indicado repetidamente, á resolver las cuestiones, sino á ilustrarlas para que el Juez las resuelva; y del mismo modo que corresponde á éste apreciar la necesidad ó conveniencia de la intervencion de peritos para hacer la declaracion sobre pertinencia de la prueba, y apreciar despues sus resultados, le corresponde estimar si el punto controvertido ha quedado ó no suficientemente ilustrado con el dictámen ó los dictámenes de los peritos.

Quando el Juez ó Tribunal entienda que se ha obtenido este resultado, se comprende que es indiferente que haya habido ó no unanimidad ó acuerdo de mayoría entre los peritos, ó que las partes consideren insuficientes los dictámenes, miéntras no participe el Juez de esta opinion; del mismo modo que cuando el Juez los considere insuficientes, aunque haya habido unanimidad ó mayoría, ó aunque las partes no los impugnen, ha de tener la facultad de completar la ilustracion del punto que ha de resolver. Esto que naturalmente se desprende de la naturaleza de esta prueba, es lo que la Ley ha sancionado con la supresion del perito tercero en los casos de discordia y en las declaraciones que contiene este artículo, cuyo segundo párrafo no es más que una repeticion de lo consignado en el número 3º del art. 340, y no podria ser tachada de inútil si no pudiera servir para evitar que se entendieran restringidas por el primero las facultades que el art. 340 confiere á los Tribunales.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba.

Es esta otra novedad de la Ley, aunque ya por disposiciones espe-

ciales se habia legislado algo sobre este punto, principalmente con relacion á los asuntos criminales y á las Academias de Medicina. Algunas de estas habian entendido que solo estaban obligadas á informar cuando fuesen consultadas por las Audiencias y los Tribunales superiores; y la Academia de Medicina de Madrid, aún consigna en el art. 1º de sus Estatutos, aprobados por Real decreto de 24 de Noviembre de 1876, que tiene por objeto, entre otros, "resolver las cuestiones de medicina forense que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten." Sin embargo, por Real orden de 20 de Junio de 1863, dictada á consecuencia de una comunicacion de la Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, y por otra de 16 de Setiembre del mismo año, dictada en vista de una exposicion de la de Madrid, se habia declarado, oyendo para ello el dictámen del Consejo de Estado, que los Jueces de primera instancia tambien podrian consultar á las Academias en los casos necesarios, aunque previniendo la primera que lo hiciesen por conducto del Presidente de la Audiencia del distrito á que el Juzgado y la Academia correspondiesen.

Este punto no puede hoy ofrecer dificultad, y el artículo que comentamos es perfectamente claro en lo que se refiere á facultar á los Jueces de primera instancia para pedir informes á las Academias, Colegios ó Corporaciones oficiales, sobre las cuestiones científicas que puedan ilustrar con sus luces.

Pero, las dos Reales órdenes citadas se referian tambien á otro punto, que no está tan explícitamente resuelto por el artículo que anotamos, en cuanto declaraban que solo podrian los Jueces consultar á las Academias despues de haber consultado á los médicos forenses ó á otros profesores nombrados al efecto ó á otras corporaciones científicas. Planteando la cuestion en términos generales, sin concretarla á una Academia determinada, se reduce á determinar si en los casos á que este artículo se refiere solo podrá pedirse el informe despues de haberse practicado en el pleito la prueba pericial en la forma ordinaria que señalan todos los artículos anteriores de este §, ó si podrá pedirse, aunque esta no haya sido propuesta ni practicada, acudiendo desde luego á ese medio de ilustrar el punto debatido.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, debiera, á nuestro juicio, haberse redactado el artículo en una forma más explícita; pero ya que esto no se ha hecho, hay que acudir á interpretarlo, fijando des-

de luego la atencion en que al exigir que los conocimientos necesarios sean *científicos*, excluye sin duda los casos referentes á conocimientos artísticos ó prácticos, con lo cual se reduce la cuestion á uno de los casos en que puede emplearse la prueba pericial.

Pero dada aquella condicion, la ley no pone limitacion alguna; ni exige para que pueda pedirse el informe que se haya practicado ántes la prueba pericial ordinaria y que el Juez la estime insuficiente. El calificar de *especiales* los conocimientos científicos necesarios no constituye tampoco una excepcion á la regla del art. 610, para poder hacer una separacion por la materia ó la gravedad del reconocimiento, porque especiales son ó pueden ser tambien los conocimientos científicos de los peritos, y aunque no haya dentro del partido judicial quien los reuna, pueden las partes nombrar peritos de fuera, conforme al art. 615, acudiendo si es preciso á los mismos académicos. No hay, pues, cuestion científica pericial, para lo cual puede decirse que están excluidos por este artículo los peritos ordinarios, y si no hay exclusion, ni se marca preferencia, parece que puede emplearse uno ú otro medio, y que para consultar á una Academia no es preciso que hayan sido ántes consultados peritos ordinarios.

Esto es lo que á nuestro juicio se deduce del texto del artículo, que no hace referencia ni alusion á ninguno de los anteriores, de modo que pueda considerarse una continuacion del 630. Pero si esa es, á nuestro entender, su recta inteligencia, en cuanto se refiere á fijar el alcance de la facultad conferida á los Jueces, no puede desconocerse que del conjunto de la Ley se desprenden reglas á que habrán de atenerse en el uso de esa facultad, y que constituyen limitaciones naturales cuya apreciacion ha querido, sin duda, dejarse á su criterio.

La forma ordinaria de practicar la prueba pericial es la que señalan los artículos anteriores de este párrafo, y cuando la práctica se estime insuficiente, la forma ordinaria de completarla es la que establece el art. 630. Por tanto, mientras la prueba pueda practicarse en la forma ordinaria, deberá emplearse, y solo en el caso de que por circunstancias excepcionales, nacidas de la localidad, del objeto de la prueba, de la falta de aparatos ó instrumentos necesarios para el reconocimiento de las recusaciones, etc., no pueda practicarse ó no puedan hallarse ó no se conozcan peritos que reunan las condiciones de ciencia y de idoneidad necesarias para poder esperar un resultado satisfactorio, deberá el Juez acceder á

la pretension de que se pida informe á las Academias ó Corporaciones científicas. De igual modo, cuando los Tribunales estimen insuficiente la prueba pericial practicada, solo deberán pedir el informe, cuando haya la misma imposibilidad ó dificultad para encomendar el nuevo reconocimiento ó la ampliacion á peritos ordinarios. Respecto á este último caso, hay que tener en cuenta que la Ley dice literalmente que solo podrá pedirse el informe á instancia de parte, con lo cual parece prohibir que el Juez lo pida por auto para mejor proveer; pero no creemos que pueda negársele la facultad de pedirlo, cuando lo considere indispensable, sobre todo, teniendo en cuenta que independientemente de la disposicion de este artículo pueden los Jueces dirigirse á las Academias, y que el núm. 3º del art. 340 no contiene limitacion de ninguna clase.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

La Ley anterior no contenia ninguna declaracion análoga á la de este artículo, y sus primeros comentaristas discutieron ámpliamente el valor de esta prueba, segun hubiera unanimidad, mayoría ó disenso de los peritos, segun fueran éstos de gran autoridad por su reconocido saber y recayera la prueba sobre un punto susceptible de una demostracion exacta y precisa, ó pudiere el Juez apreciarlo por sí mismo sin necesidad de conocimientos técnicos especiales. Buscando los escasos precedentes de nuestra legislacion sobre esta prueba y las opiniones de los antiguos expositores de nuestro derecho, se inclinaban unos á creer que cuando hubiera unanimidad, ó una mayoría respetable por su número y su ciencia y el hecho no pudiera ser directamente conocido por el Juez, hacia prueba plena la deposicion de los peritos sin que el Juez pudiera separarse de ella, y citaban en apoyo de esta opinion las leyes 8ª, tít. 14, y 23, tít. 16 de la Partida 3ª sobre el reconocimiento de viudas que dijeren hallarse en cinta de sus maridos; otros, aunque reconociendo que estas podrian ser reglas de crítica que el Juez debiera tener en cuenta para formar su juicio, consideraban enteramente aplicable á los peritos la declaracion hecha respecto á los testigos por el art. 317 de aquella Ley (párrafo primero del art. 659 de la vigente), y entendian que aun en el caso de haber unanimidad podría el

Juez separarse de su dictámen, buscando para robustecer esta opinion el precedente de la ley 118, tít. 18, Partida 3ª sobre cotejo de letras, aunque es más directamente aplicable al reconocimiento judicial.

La jurisprudencia resolvió sin vacilaciones la cuestion en este último sentido, como lo demuestra la citada al final de las notas puestas al artículo 578, al 609, al epígrafe de este párrafo y al mismo artículo que comentamos; pero la misma multitud de las sentencias hace comprender la utilidad de consignar en la Ley la declaracion explícita contenida en este artículo, para evitar en lo posible la interposicion de recursos improcedentes.

La naturaleza de esta prueba, segun se ha expuesto principalmente en la nota de introduccion á este párrafo y en la del art. 630, lleva consigo esa libertad de apreciacion de los Jueces, que en los dictámenes periciales deben mirar, más que las conclusiones, los datos en que se apoyen y los razonamientos que se aduzcan para fundarlos. Pero no se ha de entender por eso que la apreciacion queda á su libre arbitrio, sin que los litigantes estén garantidos contra un error judicial ni tengan medios de remediarlo. Hay desde luego una regla de apreciacion que, si bien es vaga en sus determinaciones afirmativas y directas, puede difícilmente infringirse sin que la infraccion se advierta y se revele á la conciencia de todos; esta regla á que la Ley da el nombre de sana crítica, refiriéndose con esta denominacion á la lógica del sentido comun, es la norma á que los Tribunales han de ajustarse para la apreciacion de la prueba pericial y de todas las que no tienen un valor tasado por las leyes.

Las partes conocen esas reglas como el Juez, y en los escritos de conclusion y en las vistas pueden ilustrar su criterio contribuyendo á que forme su juicio con todo acierto. El Juez, teniendo en cuenta las observaciones de las partes y haciendo las propias que su inteligencia y el estudio del pleito le sugiera sobre la exactitud de los datos en que se apoye el dictámen, sobre la legitimidad ó el error de los razonamientos que sirvan para fundar las conclusiones, sobre el crédito y la confianza que merezca en cada caso el testimonio de los peritos, apreciará la prueba. Si el dictámen es único por haber intervenido en la prueba un solo perito ó haber unanimidad, no se separará seguramente del informe pericial, sino cuando ó en aquello en que el estudio de todo el pleito le

haga formar una convicción distinta; si son varios los dictámenes por haber existido discordia, completará y corregirá los unos con los otros; y en todo caso, si en algun punto no ha logrado formar una convicción profunda con el dictámen ó contra el dictámen, podrá ordenar por auto para mejor proveer que por los mismos peritos ó por otros de su elección que le merezcan confianza, ó aun por una Corporación científica consagrada al cultivo de los conocimientos correspondientes al objeto de la prueba, se repite ó se amplía el reconocimiento ó se ilustre el punto sobre que versen sus dudas. Todas estas condiciones, unidas á las de rectitud de los Jueces y á la posición imparcial que ocupan en el pleito, son suficientes garantías de acierto para la apreciación de la prueba.

Pero si aun así incurrieren en error al apreciarla, no es el error irremediable. En el pleito quedan todos los informes, declaraciones y dictámenes prestados por los peritos, todos los datos que han servido al Juez para formar su juicio, y en los considerandos de la sentencia ha de consignar éste las razones en que se funde para separarse del dictámen pericial. La parte que se crea agraviada puede acudir al Tribunal Superior y hacer ante él la comparación y la crítica de los fundamentos del dictámen y los de la sentencia, y este Tribunal con las mismas facultades que el Juez para apreciar la prueba y para completar los datos si es preciso, dictará su fallo, contra el cual podrá también interponerse recurso de casación cuando se considere que ha infringido alguna regla de sana crítica, determinando el error que crea cometido y exponiendo las razones en que funde esta creencia. Basta comparar la autoridad de este procedimiento y la confianza que ha de inspirar á los litigantes, con el sistema que Dalloz calificó de monstruoso en que se considerase como prueba plena el dictámen pericial, obligando á los Tribunales á pasar torzosamente por sus conclusiones, para comprender que la libertad de apreciación es el medio más eficaz de evitar los errores y los abusos, y que no es una autorización para la arbitrariedad sino una garantía de acierto.

*Jurisprudencia.*—Los Jueces y Tribunales no tienen obligación de conformarse con el dictámen de los peritos, cuando procede el juicio pericial. (S., 6 de Diciembre de 1858; Gaceta de 8.)

Por atendible que sea la prueba de peritos, no por eso están obligados los Tribunales á sujetarse á su dictámen, sino que deben formar

su juicio por el conjunto de todas las aducidas. (S., 14 de Setiembre de 1864; Gaceta de 17.)

No puede decirse que la Sala proceda con arbitrariedad al apreciar los méritos de los dichos de los peritos: pues usa de la facultad que la concede la misma ley para aplicar su propio criterio y no atenerse rigurosamente al juicio de los peritos, que no son jueces en el negocio, sino expertos ó profesores que ilustran con sus dictámenes á la Autoridad judicial. (S., 12 de Mayo de 1875; Gaceta de 29 de Julio.)

La ley 3ª, tít. 22 de la Partida 3ª, según lo cual los Jueces deben dar su *juicio cierto é derechurero según mandan las leyes, después de catada ó escodriñada é sabida la verdad del fecho*; y la jurisprudencia establecida en conformidad con ella, que declara que por atendible que sea la prueba de peritos no están obligados los Tribunales á sujetarse á su dictámen, sino que deben formar su juicio por el conjunto de todas las aducidas, no se infringen, cuando esto es lo que ha hecho la Sala sentenciadora. (S., 31 de Mayo de 1873; Gaceta de 18 de Agosto.)

Al separarse una sentencia de un dictámen pericial, no infringe el artículo 279 (hoy 578 de la ley de Enjuiciamiento civil, simplemente descriptiva de los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios, ni la doctrina de que los Tribunales deben formar su juicio por el conjunto de todas las pruebas aducidas por las partes, sin sujetarse necesariamente á la de peritos; doctrina que es tanto más aplicable al caso si las cuestiones sobre que versa el dictámen pericial no son en realidad técnicas ni facultativas, sino esencialmente jurídicas, y como tales, sometidas á la decisión de los Tribunales de justicia. (S., 15 de Diciembre de 1874; Gaceta de 22 de Enero de 1875.)

El juicio ó apreciación que los Notarios públicos ú otros peritos pueden emitir acerca del particular en que sean consultados, no puede impedir la libertad de acción ni menoscabar las facultades que á los Tribunales competen para aceptar ó desechar, según su criterio, dicha apreciación. (S., 13 de Febrero de 1874; Gaceta de 17 de Marzo.)

Teniendo los Tribunales la facultad de aceptar ó desechar, según su propio criterio, el mérito de las declaraciones de los peritos que han intervenido en el juicio, es claro que al estimar que una pared es medianera no infringe las leyes 32, 40 y 41, tít. 16, Partida 3ª (S., 23 de Febrero de 1874; Gaceta de 8 de Abril.)